Núm. 220. Martes 23 de Febrero de 1869. 150 milésimas.

# Boletin Oficial
# DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16. |
| Tres id. . . . . | 33 | . . . . . | 45. |
| Seis id. . . . . | 66 | . . . . . | 90. |
| Un año. . . . . | 132 | . . . . . | 180. |

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

—

En la villa de Madrid, á 18 de Febrero de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vitoria y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos por Don Andrés Echevarria, como curador de D. Andrés Antonio Escolaza, con D. Antonio Fernandez Larrea sobre comiso de varias fincas, y en el dia secuestro de las mismas:

Resultando que seguido pleito por Echevarría, como curador de Escolaza, contra Fernandez Larrea sobre pago de pensiones correspondientes al dominio útil de ciertas fincas, cuyo directo correspondía á dicho menor, la Sala primera de la Audiencia de Búrgos pronunció sentencia en 25 de Abril de 1865 declarando que de no pagar Fernandez Larrea los réditos vencidos en el plazo de 10 dias caian en comiso las fincas enfitéuticas, que volverian en pleno dominio directo y útil á Escolaza:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado, y pasado el término prevenido en la sentencia sin que Fernandez Larrea cumpliese con el pago de las pensiones, á instancia del curador de Escolaza, por auto de 10 de Abril de 1867 se mandó poner á este en posesion del molino de Gastañaduga y sus dependencias; y que admitida la apelacion que de dicho proveido interpuso Fernandez Larrea, se remitieron los autos á la Superioridad:

Resultando que en 23 de Julio del referido año de 1867 D. Andrés Echevarria acudió al Juez exponiendo que Fernandez Larrea, en desprecio de las ejecutorias que habian declarado á favor del menor Escolaza el comiso del molino Gastañaduga y otras heredades, estaba destruyendo los talleres y maquinaria, y pidió se ordenase á Larrea que cesara toda obra en los edificios y heredades, y que no extrajera nada perteneciente á los mismos, tomándose por el actuario nota de cuanto existia:

Resultando que el Juez por providencia del mismo dia mandó que Echevarría usase del derecho de que se creyera asistido ante la Sala de la Audiencia en que se hallaban pendientes de apelacion los autos á que se referia:

Resultando que admitida la apelacion que Echevarría interpuso, se remitieron las diligencias á la Audiencia, ante la que pidió que atendido el estado en que se encontraban los autos y la ejecutoria dictada á su favor se acordase el secuestro de las fincas, y se requiriese á Fernandez Larrea para que inmediatamente cesase cualquier obra en aquella y no extrajera cosa ni objeto alguno perteneciente á las mismas y que se inventariara por el actuario cuanto en ellas existiese, depositándose en persona abonada:

Resultando que formado el apuntamiento, instruida la parte de Echevarría, prévia su citacion y vista pública, la mencionada Sala primera, despues de haber acordado para mejor proveer que se diera cuenta de los autos que sobre ejecucion de sentencia pendian en apelacion, por la que pronunció en 27 de Agosto de 1867 mandó se librara certificacion al Juzgado para que se requiriese á D. Antonio Fernandez Larrea cesase desde luego cualquier obra que en las fincas estuviese ejecutando, y formándose de ellas el correspondiente inventario judicial las depositase en persona abonada para que las cuidase y administrase hasta la decision definitiva de la apelacion pendiente sobre la posesion de las mismas, cuyos autos se habian tenido á la vista para dictar esta providencia, y continuarian su curso en su dia con arreglo á derecho, imponiéndose las costas de este incidente á Larrea:

Resultando que devueltas las diligencias al inferior, D. Antonio Fernandez Larrea acudió á la mencionada Sala en 11 de Setiembre; y exponiendo que la referida sentencia se habia dictado sin oirle, pidió se le admitiese la súplica que contra ella interponia, con arreglo al art. 890 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que la precitada Sala primera por auto de 7 de Octubre admitió la súplica interpuesta por Larrea, y decidiéndola confirmó con las costas la sentencia de 27 de Agosto:

Y resultando que interpuesto recurso de casacion por Larrea, fundado en la causa tercera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, la precitada Sala primera de la Audiencia por auto de 24 de Octubre de 1867, del que aquel apeló para ante este Tribunal Supremo, declaró no haber lugar á la admision de recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que la providencia sobre que versa originariamente la apelacion traida á este Tribunal Supremo no es definitiva, sino que recae simplemente sobre un artículo, el incidente del secuestro que, lejos de participar de aquella índole, es por el contrario de carácter puramente provisional ó interino, y así se consignó expresamente al dictarla:

Considerando que no se dan recursos de casacion contra artículos cuando, como en el caso presente, no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuacion, segun lo dispuesto en el artículo 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 24 de Octubre de 1867, y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Febrero de 1869. —Rogelio Gonzalez Montes.

Ministerio de Cultura 2024

# PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 224.

## ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Diciembre último.

| PUEBLOS cabeza de partido. | MEDIDA Y PESO DE CASTILLA. GRANOS. Trigo. Fanega E. Ms. | Cebada Fanega E. Ms. | Centeno. Fanega E. Ms. | Maiz. Fanega E. Ms. | Garbanzos. Arroba E. Ms. | Arroz. Arroba E. Ms. | CALDOS. Aceite. Arroba E. Ms. | Vino. Arroba E. Ms. | Aguardiente. Arroba E. Ms. | CARNES. Carnero. Libra. Milés. | Vaca. Libra. Milés. | Tocino. Libra. Milés. | PAJA. De Trigo. Arroba Milés. | De Cebada Arroba Milés. | REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. GRANOS. Trigo. Hectólitro. Es. Ms. | Cebada Hectólitro. E. Ms. | Centeno. Hectólitro. E. Ms. | Maiz. Hectólitro. E. Ms. | Garbanzos. Kilógramo. E. Ms. | Arroz. Kilógramo. Milés. | CALDOS. Aceite. Litro. Milés. | Vino. Litro. Milés. | Aguardiente. Litro. Milés. | CARNES. Carnero. Kilógramo. Milés. | Vaca. Kilógramo. Milés. | Tocino. Kilógramo Milés | PAJA. De Trigo. Kilógramo Milés. | De Cebada Kilógramo. Milés |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Córdoba. | 5,800 | 2,600 | 4,100 | 4,300 | 2.600 | 2,800 | 4,400 | 4,400 | 4,000 | 0,146 | 0,181 | 0,287 | 0,350 | » | 10,449 | 4,684 | 7,387 | 7,747 | 0,226 | 0,243 | 0,350 | 0,272 | 0,247 | 0,318 | 0,392 | 0,621 | 0,030 | » |
| Aguilar. | 6,600 | 2,600 | » | » | 2,800 | 2,500 | 3,900 | 2,000 | 4,200 | 0,260 | 0,300 | 0,400 | 0,250 | 0,250 | 11,813 | 4,684 | » | » | 0,243 | 0,214 | 0,310 | 0,226 | 0,275 | 0,564 | 0,517 | 0,869 | 0,016 | 0,016 |
| Baena.. | 6,300 | 3,200 | » | 3,800 | 2,000 | » | 3,800 | 1,300 | 4,600 | 0,165 | 0,200 | 0,350 | 0,400 | 0,400 | 11,340 | 5,760 | » | 6,840 | 0,160 | » | 0,306 | 0,180 | 0,284 | 0,360 | 0,388 | 0,761 | 0,034 | 0,034 |
| Bujalance.. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Cabra. | 6,800 | 3,200 | » | 4.500 | 3,000 | 2,800 | 5,800 | 1,800 | 4,800 | 0,130 | 0,140 | 0,400 | 0,300 | » | 12,252 | 5,765 | » | 8,108 | 0,260 | 0,243 | 0,461 | 1,116 | 0,976 | 0,282 | 0,308 | 0,869 | 0,026 | » |
| Castro.. | 6,000 | 2,825 | » | » | 1.800 | » | 3,800 | 2,000 | 4,500 | 0,143 | » | 0,375 | 0,262 | 0,262 | 10,810 | 5,000 | » | » | 0,157 | » | 0,302 | 0,124 | 0,279 | 0,310 | » | 0,8[illegible] | 0,019 | 0,019 |
| Fuente Obejuna.. | 5,600 | 3,000 | » | » | 2,500 | » | 6,000 | 2,600 | 7,000 | 0,400 | » | 0,600 | 0,260 | 0,260 | 10,800 | 5,405 | » | » | 0,217 | » | 0,521 | 0,226 | 0,608 | 0,869 | » | 1,304 | 0,016 | 0,016 |
| Hinojosa. | 5,500 | 2,400 | » | » | 2,200 | 2,400 | 6,000 | 1,200 | 5 500 | 0,166 | » | 0,400 | 0,300 | 0,300 | 10,083 | 4,300 | » | » | 0,180 | 0,192 | 0,480 | 0,188 | [illegible] | 0,332 | » | [illegible] | 0,026 | 0,026 |
| Lucena. | 6,500 | 2,800 | » | » | 2,800 | 2,600 | 3,900 | 1,400 | 3,800 | » | 0,176 | 0,250 | 0,400 | 0,400 | 11,711 | 5,014 | » | » | [illegible] | [illegible] | 0,310 | 0,186 | 0,235 | » | 0,382 | 0,543 | 0,034 | 0,034 |
| Montilla. | 5,900 | 3,400 | » | » | 1,800 | 2,800 | 3,900 | 3,200 | 4,500 | » | 0,200 | 0,300 | 0,600 | 0,600 | 10,620 | 6,120 | » | » | 0,186 | 0,224 | 0,273 | 0,192 | 0,270 | » | 0,434 | 0,325 | 0,052 | 0,052 |
| Montoro.. | 5,700 | 3,200 | » | » | » | » | 4,500 | » | » | 0,136 | 0,162 | 0,350 | 0,400 | 0,400 | 10,270 | 5,760 | » | » | » | » | 0,360 | » | » | 0,295 | 0,220 | 0,760 | 0,028 | 0,028 |
| Posadas. | 5,800 | 2,800 | » | » | 2,500 | 2,700 | 4,000 | 3,000 | 6,000 | 0,124 | » | 0,400 | 0,200 | 0,200 | 10,450 | 5,045 | » | » | 0,217 | 0,235 | 0,319 | 0,186 | 0,372 | 0,269 | » | 0,869 | 0,018 | 0,018 |
| Pozoblanco. | 6,000 | 2,600 | 3,800 | 4,800 | 3,000 | 3,000 | 6,400 | 2,800 | 4,800 | 0,150 | 0,150 | 0,450 | 0,200 | 0,200 | 10,820 | 4,800 | 6,822 | 7,250 | 0,110 | 0,110 | 0,530 | 0,210 | 0,400 | 0,062 | 0,062 | 0,075 | 0,021 | 0,021 |
| Priego.. | 5,700 | 3,000 | » | 4,000 | 2,000 | 2,600 | 3,000 | 1,600 | 3,200 | 0,236 | 0,272 | 0,472 | 0,250 | » | 10,270 | 5,405 | » | 7,206 | 0,160 | 0,226 | 0,309 | 0,100 | 0,283 | 0,097 | 0,156 | 0,085 | 0,016 | » |
| Rambla. | 5,900 | 2,900 | » | » | 5,000 | 2,400 | 3,900 | 2,500 | 4,500 | » | 0,175 | 0,300 | » | » | 10,620 | 5,265 | » | » | 0,434 | 0,092 | 0,273 | 0,216 | 0,270 | » | 0,380 | 0,325 | » | » |
| Rute. | 6,500 | 3,000 | » | 4,000 | 1,600 | 2,200 | 4,500 | 0,800 | 5,000 | » | » | 0,400 | 0,300 | 0,300 | 11,712 | 5,405 | » | 7,207 | 0,139 | 0,191 | 0,338 | 0,050 | 0,309 | » | » | 0,4 0 | 0,030 | 0,030 |
| Precio medio. | 6,150 | 2,900 | 3,950 | 4,300 | 3,300 | 2,600 | 5,100 | 2,600 | 5,100 | 0,268 | 0,207 | 0,350 | 0,400 | 0,400 | 11,167 | 5,210 | 7,104 | 7,474 | 0,272 | 0,167 | 0,402 | 0,164 | 0,605 | 0,313 | 0,289 | 0,689 | 0,034 | 0,034 |

Córdoba 16 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Juan Toledano.

Núm. 242.

**Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.**

Para que por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se observe debidamente en la instruccion de los expedientes de partidas fallidas por los impuestos territorial y subsidio, lo mandado en órdenes superiores, esta Administracion ha creido conveniente en calidad de recordatorio publicar en el «Boletin oficial» las siguientes disposiciones:

*Circular de la Direccion general de Contribuciones de* 30 *de Junio de* 1865.

«Ha llamado la atencion de esta Direccion general la poca uniformidad con que se redactan los estados de los expedientes de partidas fallidas correspondientes á la contribucion territorial y las listas ó relaciones de los contribuyentes que aquellas comprenden, publicadas por la Administracion de Hacienda pública en los «Boletines oficiales» de sus respectivas provincias; tambien ha observado que en la instruccion de los referidos expedientes no se cumplen por algunas Administraciones las disposiciones contenidas en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y Reales órdenes de 1.° de Julio de 1856 y 17 de Setiembre de 1858; porque resulta de aquellos, primero: que se han declarado y aprobado como partidas fallidas cuotas impuestas sobre fincas rústicas por la sola razon de haberlas abandonado su dueño, y un número excesivo por duplicado; y segundo: que en el semestre vencido en 31 de Diciembre último se han aprobado expedientes cuyas cuotas dadas de baja corresponden hasta la contribucion de 1855, con la circunstancia especial de que en tres y mas años consecutivos vengan figurando como fallidos unos mismos contribuyentes.

En su vista y considerando que en el impuesto territorial no deben resultar mas partidas fallidas que las consignadas en el artículo primero de la referida Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, prévios los requisitos prevenidos en los artículos del 11 al 17 ambos inclusive de la misma:

Considerando que los expedientes de esta clase deben ultimarse por las oficinas de provincia dentro del semestre siguiente á aquel por el que se producen, segun implícitamente se deduce de las disposiciones segunda y cuarta de la real órden de 1.° de Julio de 1856, con lo que se evitará la repeticion de unos mismos contribuyentes por dicho concepto en tres ó mas años consecutivos, y que en las cuentas de Rentas públicas vengan figurando por tanto tiempo valores irrealizables; y teniendo presente por último, la necesidad de regularizar dicho servicio en consonancia con las instrucciones que hoy rigen, la Direccion de mi cargo ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública no admitirán expediente alguno de partidas fallidas por la contribucion territorial, despues de trascurrido el mes prefijado para su presentacion por la disposicion segunda de la real órden de 1.° de Julio de 1856.

2.ª Los expedientes presentados en los meses de Julio y Enero serán examinados por las Administraciones inmediatamente despues, con el objeto de que puedan pasarlos á los Gobernadores antes de los meses de Setiembre y Marzo para la resolucion de aquella autoridad, segun lo dispuesto por la real órden de 17 de Setiembre de 1858 y circular de 23 de Julio de 1859.

3.ª Las Administraciones no propondrán la admision de ninguna partida fallida de las que se determinan en el art. 17 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, puesto que estas deben ser responsables mancomunadamente los individuos que ejecutaron el repartimiento.»

Los Ayuntamientos, Juntas periciales y demas empleados á quienes compete, tendrán entendido que no serán admisibles los expedientes que formen y resulten por cargos duplicados y errores cometidos en los repartimientos, y que serán el importe á que asciendan aquellos de cuenta de las mismas corporaciones é individuos encargados en la confeccion de trabajos estadísticos, exigiéndoles en su caso el ingreso en arcas del Tesoro por la via de apremio.

Asimismo tendrán presente los Presidentes y Alcaldes de Ayuntamiento que al remitir á esta Administracion los expedientes de fallidos vengan con la relacion individual de contribuyentes, que será firmada por los que concurran al acuerdo, la cantidad y época porque puede ser baja, el número que ocupe cada cual en el repartimiento, amillaramiento ó apéndice, el concepto porque se le impone la contribucion, designando si es por fincas urbanas la calle y número de la casa y el estado que tenga, si por rústica el nombre que se designe y su cabida, é igual por lo respectivo á colonia; y si por ganadería la clase á que pertenezca y el número de cabezas, con mas el motivo ó fundamento porque se declaren por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de cada localidad partidas incobrables por uno y otros conceptos de los ya expresados.

*Circular de la Direccion general de Contribuciones de* 26 *de Junio de* 1856.

Ha llamado la atencion de esta Direccion general el número de bajas que resulta en los valores de la contribucion industrial y de comercio por partidas fallidas que se acreditan en expedientes instruidos con posterioridad á los plazos que determina la real instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Deseando la misma Direccion que sean cumplidas puntualmente todas las prescripciones de la ley, tanto por los recaudadores de contribuciones como por los Ayuntamientos encargados de su cobranza, y con el objeto tambien de que no aparezcan mas contribuyentes que los que en efecto lo sean, al paso que no se prive al Tesoro de las cantidades con que deben contribuir todos los que ejerzan alguna industria ó comercio de las señaladas en la ley, ha acordado, regularizando este servicio, que para acreditar las bajas que resulten en los valores de la contribucion industrial por fallidos ú otro concepto, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de apremio contra los industriales que no hayan satisfecho el trimestre respectivo de su contribucion en el dia 5 del segundo mes del mismo trimestre, habrán de quedar terminados y presentados en la Administracion principal de Hacienda pública dentro del tercer mes.

2.ª Cuando la distancia de algunos pueblos á la capital imposibilitase la presentacion de los expedientes de apremio en el plazo que señala la disposicion anterior, la Administracion propondrá al Gobernador de la provincia el término que deba concederse al Recaudador ó Ayuntamiento para su presentacion, el cual no excederá de seis dias.

3.ª De los expedientes que se presenten en la Administracion se espedirá recibo á los Ayuntamientos ó Recaudadores, y de su importe total se remitirá nota á la Direccion en el dia 8 del siguiente mes, arreglada al modelo que se acompaña con el número 1.°

4.ª Se instruirán con absoluta separacion los expedientes de apremio contra los deudores á la contribucion industrial, si bien pueden comprenderse en un espediente diferentes deudores de un mismo pueblo.

5.ª No se hará abono alguno, ni aun en calidad de interino, á los Recaudadores ni Ayuntamientos, por cantidades cuya insolvencia no aparezca justificada con el respectivo espediente, en el que se hará la anotacion oportuna, aunque haya necesidad de devolverlo despues para ampliar las diligencias de su justificacion.

6.ª La Administracion examinará los espedientes en el preciso término de 15 dias; propondrá la aprobacion de los que deban serlo; devolverá los que deban ampliarse ó los que no se encuentran justificados.

7.ª Los contribuyentes que resulten insolventes por el trimestre en que hayan sido apremiados, no volverán á figurar en matrícula, bajándose sus cuotas de la misma, no haciéndose cargo de de ellas á los recaudadores ó Ayuntamientos en la cuenta del trimestre inmediato, en términos de que nunca habrá de resultar fallido un industrial, sino por el importe de de un trimestre.

8.ª Para la declaracion de fallida ha de preceder, además de de las diligencias generales de ejecucion, la declaracion del alcalde del pueblo y de otros dos industriales, si es posible de su misma clase, ó de otra análoga si los hubiese. En las capitales, la declaracion se hará por tres industriales del mismo grémio y el síndico, además del certificado que estampará el delegado de la autoridad municipal.

9.ª De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relacion por la Administracion, la cual se publicará en tres números seguidos del «Boletin oficial» de la provincia y de los diarios de avisos de las capitales, comunicándose además á los alcaldes respectivos, para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes.

10. Declarado fallido un contribuyente, se le impedirá el ejercicio de la industria respectiva.

11. De los industriales insolventes se formará un registro en la Administracion, y no se les espedirá nuevo certificado de inscripcion para el ejercicio de ninguna industria, sin que préviamente satisfagan el trimestre en que quedaron en descubierto.

12. Las bajas que resulten por el concepto de fallidos en los va-

Ministerio de Cultura 2024

lores de la contribucion industrial se comprenderán en los estados semestrales de altas y bajas, y se justificarán estos documentos con una relacion ajustada al modelo núm. 2, uniéndose á ella un Boletin en que aparezca la publicacion de los fallidos.

13. Todo descubierto que resulte por la contribucion industrial y no aparezca justificado con los espedientes oportunos, habrá de satisfacerse por los recaudadores ó Ayuntamientos, y nunca se les abonará la cuota del trimestre anterior á aquel en que se haya instruido el espediente de insolvencia.

14. Los espedientes de bajas tanto por fallidos como por cesacion de industrias ú otras causas, serán justificados siempre con declaracion de otros industriales, como se previene en la disposicion 8.ª Los primeros serán aprobados por el Gobernador de la provincia á propuesta del Administrador y los segundos por este, prévio informe del oficial del negociado y el conforme del oficial interventor, que no lo anotará sino despues que se hayan cumplido todas las disposiciones de esta circular.

15. Los referidos espedientes se conservarán numerados y encarpetados en la Administracion, formándose un índice de ellos que se tendrá á la vista para las comprobaciones que correspondan.

16. No se admitirá baja alguna por cuotas de mercaderes ambulantes, en atencion á lo que se dispone respecto al pago de estos contribuyentes en el art. 11 del real decreto de 20 de Octubre de 1852.

17. Siendo ya conocida de todos los contribuyentes la obligacion de dar parte por escrito duplicado á la Administracion ó Alcalde, de haber cesado en el ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto espresado anterior á la fecha en que se manifieste la cesacion, debiendo aquellos satisfacer la cuota correspondiente hasta dicho dia.

18. En lo sucesivo y á fin de que haya el tiempo necesario para su formacion y justificacion debida, los estados semestrales de altas y bajas se remitirán á la Direccion en los dias 15 de Agosto y 15 de Febrero, y no se admitirá en la cuenta de rentas públicas cantidad alguna de baja que no haya sido comprendida en aquellos documentos.

19. Las disposiciones de esta circular no derogan lo prevenido respecto á la responsabilidad de las clases agremiadas, ni lo que se ordena en la circular de 24 de Febrero de 1855, respecto á la comprobacion de bajas por los investigadores de la contribucion industrial.

20. Estas disposiciones empezarán á regir desde 1.° de Julio inmediato, y á su tenor se arreglarán los espedientes que se encuentren en curso ó no hayan sido terminados, debiéndose acompañar al estado de bajas del primer trimestre de este año, la relacion de justificacion de que trata la disposicion 12.»

Para mayor claridad y exactitud de las prevenciones hechas anteriormente respecto á la formacion y tramitacion de las bajas ó espedientes de fallidos de la contribucion Industrial, es indispensable, que tanto los Ayuntamientos cuando tengan á su cargo la cobranza, cuanto los recaudadores por cuenta de la Hacienda, tengan entendido que esta Administracion está decidida á no aprobar ningun espediente que se le presente trascurrido el tercer mes del trimestre en que empiece la falencia, sin que para ello sea razon suficiente el pretesto mas ó menos justificado de que la autoridad municipal retrase las diligencias que debe fijar en cada uno, como son la declaracion de los industriales de las clases á que correspendan los contribuyentes en él comprendidos, pues tratándose de individuos de su localidad, estas pueden evacuarse dentro del término que queda fijado; pero si por cualquier circunstancia las autoridades municipales no llenasen las formalidades que á las mismas corresponden para que los espedientes queden presentados en la Administracion dentro del término que queda fijado, los recaudadores deben recojerlos y presentarlos para quedar exentos de la responsabilidad que á ellos pueda caber.

Del recibo de la presente circular como de quedar en cumplir cuanto en la misma se dispone, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán manifestarlo á esta Administracion á vuelta de correo:

Córdoba 23 de Febrero de 1869. —Ramon Gonzalez.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

## JUZGADOS.

Núm. 239.

**Juzgado de primera instancia de Lucena.**

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente se llama, cita y emplaza al procesado Rafael Delgado y Arjona (á) Matías, de esta naturaleza y vecindad, soltero, y cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente edicto en la «Gaceta del Gobierno,» se presente en este Juzgado para notificarle la pena de siete meses de prision correccional que el Promotor fiscal ha pedido se le imponga, en la causa que contra él se instruye sobre hurto de una yegua y una potra, propias de Manuel Perez y Rodriguez, del domicilio de Zambra; apercibido, que de no hacerlo, se le sustanciará en su rebeldía y las providencias que en ellas se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., José M. de Morales.

## ANUNCIOS.


**Nuevo sistema legal** de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

**Arrendamiento.**

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa-huerto numero 10, calle del Zarco, propia del Excmo. S. Marqués de Villaseca. En las casas de S. E., plazuela de D. Gomez, núm. 2, se oyen proposiciones.

**Se suscribe á todos** los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse direcamtente.

**ESTADOS**

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

**OBRAS**

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

—

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

—

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

—

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

**Decreto sobre clases** pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de espedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

—

**Legislacion española** de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

—

**Catecismo de la Trinidad liberal**, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.° á 6 rs.



CORDOBA.—1869.

*Imprenta, librería y litografía del* Diario de Córdoba, *San Fernando*, 34.


Ministerio de Cultura 2024